



Roj: **SAP GI 1654/2021 - ECLI:ES:APGI:2021:1654**

Id Cendoj: **17079370012021100677**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Girona**

Sección: **1**

Fecha: **03/12/2021**

Nº de Recurso: **763/2020**

Nº de Resolución: **701/2021**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **NURIA LEFORT RUIZ DE AGUIAR**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección nº 01 Civil de la Audiencia Provincial de Girona (UPSD AP Civil Sec.01)

Plaza Josep Maria Lidón Corbí, 1 - Girona - C.P.: 17001

TEL.: 972942368

FAX: 972942373

EMAIL:upsd.aps1.girona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 1707947120148001478

Recurso de apelación 763/2020 -1

Materia: Apelación mercantil

Órgano de origen: Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Girona

Procedimiento de origen: Concurso abreviado 171/2014

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 1663000012076320

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 01 Civil de la Audiencia Provincial de Girona (UPSD AP Civil Sec.01)

Concepto: 1663000012076320

Parte recurrente/Solicitante: Aureliano , Blanca

Procurador/a: Jessica Garcia Casadevall

Abogado/a: Alberto Valero Canales

Parte recurrida: MINISTERI FISCAL, INSTALPROJECT GRUP, SL

Procurador/a:

Abogado/a: MIRIAM GARCIA GUTIERREZ

SENTENCIA N° 701/2021

Magistrados:

Fernando Ferrero Hidalgo Carles Cruz Moratones

Nuria Lefort Ruiz de Aguiar

Girona, 3 de diciembre de 2021



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 26 de octubre de 2020 se han recibido los autos de Concurso abreviado 171/2014 remitidos por el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Girona a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Jessica Garcia Casadevall, en nombre y representación de Aureliano y Blanca contra la Sentencia de fecha 15/05/2017 y en el que consta como partes apeladas el MINISTERI FISCAL, y INSTALPROJECT GRUP, SL.

SEGUNDO. El contenido del fallo de la Sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso es el siguiente:

"FALLO:

Estimando la pretensión ejercitada por el administrador concursado y el Ministerio Fiscal, contra Aureliano con DNI NUM000 y Blanca con DNI NUM001, como administradores de la mercantil Instalproject Grup, SL, procede declarar el concurso como culpable y ello con los siguientes efectos:

- 1) *Declarar culpable el concurso de la entidad Instalproject Grup, SL.*
- 2) *Declarar la responsabilidad de Aureliano con DNI NUM000 y Blanca, con DNI NUM001, respectivamente como administrador de hecho y de derecho de la entidad concursada en la causación de la insolvencia de la compañía.*
- 3) *Condenar a Aureliano con DNI NUM000 y Blanca, con DNI NUM001 a la inhabilitación para administrar bienes ajenos, así como para representar o administrar a cualquier otra persona durante un periodo de cinco años.*
- 4) *Condenar a Aureliano con DNI NUM000 y Blanca, con DNI NUM001 a la pérdida de los derechos que tuvieran como acreedores concursales o de la masa.*
- 5) *Condenar a Aureliano con DNI NUM000 y Blanca, con DNI NUM001 a la cobertura del déficit valorado por la AC en 79.888,41 euros, cantidad a la que habría que añadir toda la cantidad generada a favor de la TGSS por impago de cuotas, recargos, intereses, etc, valorada en 84.707,26 euros en el dto. 8 del informe y que no resulten cubiertos con el activo concursal.*
- 6) *Una vez firme, remítase la presente resolución para su inscripción en la Sección 2ª del Registro Público Concursal.*
- 7) *La parte dispositiva de la presente sentencia, una vez firme, publíquese en el Registro Mercantil remitiéndose para ello los oportunos mandamientos expedidos por el Secretario Judicial."*

TERCERO. El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de recursos.

Se señaló fecha para la celebración de la deliberación, votación y fallo que ha tenido lugar el 21/04/2021.

CUARTO. En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

Se designó ponente a la **magistrada NURIA LEFORT RUIZ DE AGUIAR.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Antecedentes de necesaria consideración.

1.- La Administración Concursal (en adelante AC) y el Ministerio Fiscal (en adelante MF) presentaron, respectivamente, informe y dictamen solicitando la calificación como culpable del concurso de Instalproject Grup, S.L. (en adelante Instal) y la condena como persona afectada por la calificación a doña Blanca y don Aureliano, en su respectiva condición de administradora de derecho y administrador de hecho.

2.- **La AC** funda la calificación culpable en la existencia de irregularidad contable relevante (art. 164.2.1 LC), alzamiento de bienes (art. 164.2.4 LC) y en el retraso en solicitud de concurso (art. 165.1 LC).

Solicita la condena de la persona afectada a la inhabilitación por un periodo de cinco años, así como la condena a reintegrar a la masa de la concursada la cantidad de 79.888,41 euros.

3.- **El MF** se adhiere al informe de la AC.

4.- **La sociedad concursada y los sucesores de la persona afectada por la calificación** se opusieron a la solicitud del MF y de la AC, solicitando que el concurso fuera declarado fortuito negando los hechos en que se funda la petición, así como su trascendencia jurídica.



5.- **La sentencia** declara culpable el concurso al estimar acreditada la concurrencia de las siguientes causas:

- a) irregularidades contables relevantes al no reflejar el balance de situación de la concursada variación en los valores registrados en las partidas de inmovilizado material y existencias, al ser éstos idénticos en los tres ejercicios anteriores a la solicitud de concurso, lo que supone que no se contabilizó la amortización del inmovilizado, ni la depreciación de las existencias, omisiones que tuvieron incidencia tanto en la cuenta de resultados, como en el patrimonio,
- b) retraso en la solicitud de concurso al considerar acreditado que el concurso debió solicitarse en el año 2012 y no en febrero de 2014.

Junto con la declaración culpable del concurso la sentencia condena a las personas afectadas en los términos que se recogen en los antecedentes de hecho de esta sentencia.

6.- **Recurren la sentencia las personas afectadas**, doña Blanca y don Aureliano sobre la base de los siguientes argumentos:

- a) error en la valoración de la prueba en cuanto a la consideración de Aureliano como administrador de hecho,
- b) improcedencia de la condena al pago del déficit concursal al no aportar la sentencia justificación añadida de la procedencia de dicha condena, según exige la jurisprudencia, más allá de la mención a los elementos normativos que conforman las dos causas de culpabilidad en las que se funda la declaración de concurso culpable. Procede aplicar el régimen anterior a la reforma de la LC por Ley 17/14 en vigor desde el 2 de octubre de 2014.
- c) error en la valoración de la prueba en cuanto a la determinación del importe de la condena al pago del déficit concursal en aplicación del art. 172 bis LC al considerar comprendidos en el importe fijado por la AC créditos que no estaban vencidos en el momento en que se solicitó el concurso.
- d) incongruencia ultra petita en la condena a don Aureliano al pago del déficit concursal cuando no fue solicitado por la AC ni el MF.

7.- **La AC y el MF se oponen al recurso** presentado y solicitan la confirmación de la sentencia recurrida .

SEGUNDO.- El administrador de hecho. Concepto. Valoración de la prueba.

Con carácter previo a entrar a valorar si de la prueba practicada resulta o no la condición de administrador de hecho de la concursada en el Sr. Aureliano , conviene definir lo que se entiende por administrador de hecho.

Se trata de una figura, de creación jurisprudencial y doctrinal, que aparecía recogida en diversas normas, como la Ley Concursal (art. 48.3, 166 y 172 bis, antes 172.3), antes el artículo 135 del TRLSA (actualmente art. 236 LSC) si bien ninguna de las normas mencionadas, pese a prever la responsabilidad del administrador de hecho, lo definía, por lo que era una figura de creación jurisprudencial hasta que la Ley 31/2014, de 3 de diciembre modifica el artículo 236 de la LSC e introduce en un texto normativo el concepto, recogiendo con ello lo dicho desde antiguo por la jurisprudencia. Dice el apartado tercero del citado precepto:

"tendrá la consideración de administrador de hecho tanto la persona que en la realidad del tráfico desempeñe sin título, con un título nulo o extinguido, o con otro título, las funciones propias de administrador, como, en su caso, aquella bajo cuyas instrucciones actúen los administradores de la sociedad."

Como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de abril de 2016, con cita de otras anteriores:

"la característica del administrador de hecho no es la realización material de determinadas funciones, sino la actuación en la condición de administrador con inobservancia de las formalidades mínimas que la Ley o los estatutos exigen para adquirir tal condición" (sentencias 261/2007, de 14 de marzo ; 55/2008, de 8 de febrero ; 79/2009, de 4 de febrero ; 240/2009, de 14 de abril ; y 261/2007, de 14 de marzo). Es decir, cuando la actuación supone el ejercicio efectivo de funciones propias del órgano de administración de forma continuada y sin sujeción a otras directrices que las que derivan de su configuración como órgano de ejecución de los acuerdos adoptados por la junta general".

Para añadir después que:

"Conforme a esta jurisprudencia, la noción de administrador de hecho presupone un elemento negativo (carecer de la designación formal de administrador, con independencia de que lo hubiera sido antes, o de que lo fuera después), y se configura en torno a tres elementos caracterizadores: i) debe desarrollar una actividad de gestión sobre materias propias del administrador de la sociedad; ii) esta actividad tiene que haberse realizado de forma sistemática y continuada, esto es, el ejercicio de la gestión ha de tener una intensidad cualitativa y cuantitativa; y iii) se ha de prestar de forma independiente, con poder autónomo de decisión, y con respaldo de la sociedad."



Como ya dijimos en nuestra sentencia de 12 de julio de 2012

"Cabe distinguir diferentes supuestos: a) el administrador de hecho que lo es por haber caducado el cargo, b) el administrador oculto, que ejerce las funciones de administrador sin serlo, pero sin presentarse como tal ante terceros, utilizando para ello a una persona interpuesta (lo que coloquialmente se conoce como el hombre de paja), c) el administrador que, sin haber sido designado, ejerce las funciones propias de tal cargo frente a terceros, normalmente a través de un poder general.

Determinar si concurre en un sujeto la condición de administrador de hecho depende en cada caso de las circunstancias concretas, lo que en muchos supuestos, especialmente el administrador oculto, sólo será posible por medio de indicios. (...).

Son indicios de la concurrencia en un determinado sujeto de la condición de administrador de hecho: a) hallarse investido de poder general, de tal forma que los poderes conferidos son prácticamente coincidentes con los propios del administrador, b) que se trate de sociedades de base familiar en las que el administrador cesado mantiene relación de parentesco con el administrador de derecho, confiriendo éste al cesado poderes amplios el mismo día del cese, c) ostentar el control o dominio de la sociedad a través de la titularidad amplia del capital, siempre que represente una absoluta y sistemática ingerencia en la gestión y administración de la sociedad, más allá de la normal influencia del socio mayoritario, d) presentarse frente a terceros como administrador de la sociedad, e) seguir desempeñando las mismas funciones que cuando era administrador."

Por su propia naturaleza no suele existir prueba directa de la condición de administrador de hecho, especialmente en un supuesto como el presente en que, aunque no lo diga expresamente la sentencia, se trata del administrador oculto, toda vez que se atribuye tal condición a quien lo fue y cesó. Es por ello que la convicción deberá construirse por la vía inductiva a modo de presunción, sin que ello suponga debilidad en la motivación de la decisión.

En el presente supuesto la presunción se construye sobre los hechos que recoge la sentencia recurrida y relata el recurso, a saber:

-haber sido administrador solidario hasta la junta de socios celebrada el 31 de diciembre de 2010, en que fue designada administradora única quien lo era al tiempo de la declaración del concurso: doña Blanca .

-La relación de parentesco con la administradora de derecho Sra. Blanca (cónyuge).

-haber recibido el Sr. Aureliano pagos de los clientes durante el ejercicio 2013 y haber realizado pagos por cuenta de la concursada a los proveedores.

-ser el socio mayoritario de la concursada al titular casi el 98% de las participaciones sociales.

-publicitarse con su propio nombre para la realización de trabajos idénticos al objeto social de la concursada,

-burofax que acompaña al escrito de renuncia presentado por el anterior letrado de la concursada y las personas afectadas, Sr. Ernesto , en que se dirige al Sr. Aureliano , seguido de la mención Instalproject SL.

De los hechos relatados es podemos inferir, mediante un enlace preciso y directo, la existencia y realidad del hecho presunto que en este caso es la actuación como administrador de hecho en la modalidad de "administrador no designado o administrador oculto" por parte del Sr. Aureliano .

Los argumentos vertidos en el recurso no resultan suficientes para destruir la presunción que se asienta en hechos objetivos con base en los que es lógico alcanzar la conclusión que expresa la sentencia de instancia que la Sala comparte plenamente. A lo anterior hay que añadir que el ahora recurrente se limitó en la contestación al informe de la AC y dictamen del MF a negar su condición de administrador de hecho, sin discutir la realidad de los hechos base, remitiéndose en cuanto a la argumentación a lo manifestado en el recurso de alzada presentado ante la TGSS contra el expediente de derivación de responsabilidad incoado frente al Sr. Aureliano por sucesión de empresa, argumentos que de todo punto resultan insuficientes a los fines de desvirtuar la conclusión alcanzada por la vía de presunción.

TERCERO.- Posibilidad de imputar al administrador de hecho las causas por las que ha sido declarado culpable el concurso.

Sentado lo anterior resta por determinar si es posible imputar al Sr. Aureliano , en su condición de administrador del hecho, las acciones u omisiones en los hechos con base en los que el concurso ha sido declarado culpable, ya que el recurso no los discute, limitando el ámbito de la discrepancia a los aspectos recogidos en el fundamento de derecho primero.



Señala el recurrente que, aunque se mantuviera la declaración de administrador de hecho del Sr. Aureliano, ninguna responsabilidad le podría ser exigida por la declaración culpable del concurso puesto que los hechos que han llevado a tal declaración sólo pueden ser imputados al administrador de derecho.

Tal como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de julio de 2015 que cita el propio recurrente

" es obvio que la consideración del administrador legal como mero testaferro, porque desde el principio se desentendió de la administración de la compañía, conlleva atribuir a quien se razona y acredita que actuó como administrador de hecho todas las conductas".

Es consustancial a la figura del administrador oculto la imputación de los actos u omisiones que realice el administrador aparente o "testaferro" pues en eso consiste la esencia de la figura: en que quien aparece como administrador no lo es en realidad pues actúa al dictado de las directrices que le marca el administrador oculto. Es por lo tanto indiferente a efectos de imputar los actos u omisiones que han llevado a declarar culpable el concurso el hecho de que el Sr. Aureliano, al no ostentar formalmente el cargo de administrador no pudiera realizarlos u omitirlos, pues esas conductas, aun realizadas por la administradora de derecho, le son imputables en la medida en que fueron propuestas por él a quien sí podía realizarlas.

Es evidente que si observamos lo ocurrido desde la perspectiva de superposición de planos en los que actúa el Sr. Aureliano (socio mayoritario, ex administrador, conocedor del negocio, acreedor y deudor de la sociedad al realizar pagos y cobros por ésta y esposo de la administradora de hecho) hemos de concluir su participación directa en la toma de decisiones tan relevantes para la vida de la sociedad como la no amortización del inmovilizado o la no regularización del valor de las existencias, así como la decisión sobre la solicitud de concurso.

CUARTO.- La responsabilidad concursal. Art. 172 bis LC .

1.- Existencia de la responsabilidad concursal.

La sentencia recurrida condena en el pronunciamiento 5º a doña Blanca y don Aureliano a la satisfacción del déficit concursal en aplicación de lo dispuesto en el artículo 172 bis de la LC .

El artículo 172 bis, bajo la rúbrica, responsabilidad concursal establece:

"Cuando la sección de calificación hubiera sido formada o reabierta como consecuencia de la apertura de la fase de liquidación, el juez podrá condenar a todos o a algunos de los administradores, liquidadores, de derecho o de hecho, o apoderados generales, de la persona jurídica concursada, así como los socios que se hayan negado sin causa razonable a la capitalización de créditos o una emisión de valores o instrumentos convertibles en los términos previstos en el número 4.º del artículo 165, que hubieran sido declarados personas afectadas por la calificación a la cobertura, total o parcial, del déficit, en la medida que la conducta que ha determinado la calificación culpable haya generado o agravado la insolvencia."

Concurren en este supuesto los requisitos para que nazca la responsabilidad concursal de doña Blanca y don Aureliano :

- a) la pieza de calificación se ha formado como consecuencia de la apertura de la fase de liquidación,
- b) el concurso ha sido declarado culpable,
- c) es previsible que el resultado de la venta de la masa activa no alcance para satisfacer la totalidad de lo debido a los acreedores concursales.

2.- Congruencia.

El Sr. Aureliano sostiene que en ningún caso puede ser condenado al pago del déficit concursal al no haberlo solicitado así ni la AC, ni el MF.

Como ya dijimos en la sentencia de 28 de diciembre de 2012 (Roj: SAP GI 571/2012)

"...conviene poner de manifiesto que, aunque el artículo 169 de la LC se refiere al informe de la administración concursal y al dictamen del Ministerio Fiscal, cuando se pretende la calificación del concurso como culpable, ambos documentos han de responder y acomodarse a la naturaleza de la demanda, pues estamos ante un juicio declarativo contradictorio, en el que se articula la pretensión de las partes que abarca la declaración de culpabilidad y sus consecuencias tanto personales (inhabilitación) como patrimoniales (condena).

Desde ese punto de vista y en aplicación de los principios del proceso civil, uno y otro documento resultan claves en la delimitación del objeto del proceso y deben, por lo tanto determinar de forma clara los sujetos (quién pide y frente a quién) la pretensión procesal: qué se pide (declaración de culpabilidad y efectos personales y patrimoniales), la causa de pedir y los hechos constitutivos de la pretensión (art. 399 de la LEC). En el ámbito de



la calificación del concurso como culpable ello hace necesario tanto la identificación de los hechos, como la del precepto legal en que se incardinan, ya sea la previsión del artículo 164.1, como cualquiera de las establecidas en los apartados siguientes del mismo precepto y en el artículo 165. Partiendo de este planteamiento la oposición a la calificación que presente el deudor y/o las personas afectadas es asimilable a la contestación a la demanda, por lo que deberá reunir los requisitos de ésta. Tanto el informe, como el dictamen y los escritos de oposición, deberán ir acompañadas de los documentos en que funden las pretensiones que articulan, salvo aquellos que en aplicación del artículo 167 se incorporen de oficio a la pieza de calificación."

En definitiva, el contorno de la litis vendrá determinado por lo que soliciten la AC y el MF, sin que sea necesario que ambos coincidan, pudiendo el MF en su dictamen ampliar lo petitionado por la AC.

En el presente supuesto, tal como pone de manifiesto el recurrente, ni la AC en su informe, ni el MF en el dictamen incluyen en el suplico la petición de condena al Sr. Aureliano al pago de la cobertura del déficit que resulte de la liquidación y sí la condena al pago de los daños y perjuicios causados a los acreedores, petición que fue rechazada y no ha sido recurrida.

En consecuencia, asiste la razón al recurrente en tanto la condena al Sr. Aureliano al pago de la cobertura del déficit al amparo de lo dispuesto en el artículo 172 bis resulta incongruente y debe ser rechazada, sin perjuicio de lo que luego se dirá en cuanto a la Sra. Blanca .

3.- Cuantificación de la condena.

Tras la modificación legislativa operada por Ley 17/2014, de 30 de septiembre (en vigor desde el 2 de octubre de 2014), la nueva redacción del artículo 172 bis, no deja lugar a dudas en cuanto a la necesidad de que, cuando proceda la condena a satisfacer total o parcialmente el déficit, la cuantía se vincule con la incidencia que la conducta en que se ha fundado la culpabilidad ha tenido en la generación o agravación de la insolvencia. Así resulta de la última frase del apartado primero del precepto citado cuando dice *"en la medida que la conducta que ha determinado la calificación culpable haya generado o agravado la insolvencia"*.

Así lo señaló con claridad la Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 772/2014, de 12 de enero de 2015 que establece que el legislador introdujo con la reforma:

"un régimen de responsabilidad de naturaleza resarcitoria, en cuanto que podrá hacerse responsable al administrador liquidador o apoderado general de la persona jurídica (y, en determinadas circunstancias a los socios) a la cobertura total o parcial del déficit "en la medida que la conducta que ha determinado la calificación culpable haya generado o agravado la insolvencia"

Ello supone que la condena a la cobertura del déficit debe guardar relación con la magnitud de la agravación de la insolvencia.

Recae sobre la AC y sobre el MF la carga de probar, a efectos de la condena a la cobertura del déficit que ambas solicitan, en qué medida los hechos por los que el concurso ha sido declarado culpable ha generado o agravado la insolvencia.

Los apelantes sostienen que no cabe en este caso la condena a la cobertura del déficit en la medida en que la sentencia no contiene una "justificación añadida" limitándose a razonar sobre los elementos normativos que conforman ambas causas de culpabilidad. Sostiene que no le es aplicable la redacción del art. 172 bis introducida por la Ley 17/2014, de 30 de septiembre, en vigor desde el 2 de octubre. Lo cierto es que la citada norma es aplicable a la pieza de calificación que, como la presente, se incoen tras la entrada en vigor de la norma. En el presente supuesto la pieza de calificación se incoó el 29 de abril de 2015.

Ello supone que la persona afectada respecto de la que se haya solicitado la condena al amparo del art. 172 bis podrá ser condenada a pagar la todo o parte del déficit que resulte tras la liquidación, si resulta que los hechos por los que ha sido declarado culpable el concurso generaron o agravaron la insolvencia y siempre en la medida en que contribuyeron a un cosa u otra.

En el presente supuesto el concurso ha sido declarado culpable por la existencia de irregularidades contables relevantes y retraso en la solicitud de concurso (cerca de los 24 meses). Los apelantes no discuten en el recurso la realidad de los hechos en que se funda la declaración de concurso culpable, por

La AC y el MF solicitaron la condena de doña Blanca a la cobertura total del déficit (art. 172 bis), si bien valoraron la agravación de la insolvencia derivada del retraso en la solicitud de concurso en 79.888,41 euros, fundando la petición por la totalidad en la gravedad de las conductas por las que se solicitaba la declaración culpable del concurso.

La persona afectada muestra su disconformidad en cuanto al importe en que se agravó la insolvencia argumentando que los créditos computados a efectos de cálculo no habían vencido al tiempo de la declaración



de concurso, sin discutir ni su realidad, ni su importe. El argumento no puede ser acogido y ello porque la declaración de concurso comporta el vencimiento de todos los créditos, por lo que es una variable que resulta irrelevante a efectos de determinar la incidencia del retraso en la solicitud de concurso.

Por otra parte no podemos obviar el hecho de que el concurso ha sido declarado culpable por otra causa: la existencia de irregularidades contables relevantes, por lo que la condena debe alcanzar, no sólo la agravación de la insolvencia, sino también la generación.

No podemos obviar que la existencia de irregularidades contables generan un alto grado de opacidad que impide conocer la verdadera situación de la concursada y, por ello, determinar en qué medida han podido contribuir a generar o agravar la insolvencia. Su mera existencia pone de manifiesto el actuar poco diligente del administrador que de forma culposa o dolosa descuida los deberes básicos que le impone la legislación societaria y contable. De lo anterior resulta que, cuando como aquí acaece, resulte probada la existencia de irregularidades cabe presumir su incidencia en la generación o agravación de la insolvencia, sea por la vía de haber propiciado un endeudamiento que de otro modo no hubiera llegado a producirse, por la pérdida de derechos u oportunidades o por haber dado lugar a la toma de decisiones erróneas por parte del administrador u otras personas con responsabilidad.

En el presente supuesto ni la AC, ni el MF razonan en qué medida las irregularidades contables han incidido en la generación o agravación de la insolvencia, correlativamente, pese a que solicitan ambas la condena al pago de la totalidad del déficit que resulte, nada razona la concursada, ni las personas afectadas sobre dicha solicitud. Es por ello que ante la indeterminación de la solicitud de las partes legitimadas (AC y MF) hemos de concluir que las irregularidades contables no tuvieron incidencia en la generación o agravación de la insolvencia, por lo que la condena deberá limitarse al importe en que ha sido valorada la agravación generada como consecuencia del retraso en la solicitud.

QUINTO.- Costas.

Por todo lo dicho, procede estimar parcialmente el recurso interpuesto y de acuerdo con el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no hacer pronunciamiento en cuanto a las costas de esta alzada.

FALLAMOS

*

Estimar el recurso de apelación formulado por doña Blanca y don Aureliano, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Girona, en los autos de Incidente concursal núm. 171/2014, sección sexta, con fecha 15 de mayo de 2017, y REVOCAR la misma, con los siguientes pronunciamientos:

1º Dejar sin efecto la condena a don Aureliano contenida en el pronunciamiento 5º.

2º Fijar en 79.888,41 euros el importe de la condena a doña Blanca contenida en el apartado 5º.

3º Mantener inalterados los restantes pronunciamientos."

Todo ello sin hacer pronunciamiento en cuanto al pago de las costas causadas en esta alzada.

De acuerdo con lo dispuesto en la disposición final decimosexta y transitoria tercera de la LEC 1/2000, contra esta sentencia cabe recurso de casación ante el Tribunal Supremo si concurre la causa prevista en el apartado tercero del número 2 del artículo 477 y también podrá interponerse recurso extraordinario por infracción procesal previsto en los artículos 468 y siguientes ante el mismo Tribunal, si concurre alguno de los motivos previstos para esta clase de recurso y se interpone conjuntamente con el recurso de casación.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados : D. Fernando Ferrero Hidalgo, D. Carles Cruz Moratones y Dª Nuria Lefort Ruiz de Aguiar.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.



Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

FONDO DOCUMENTAL CENDO